AUTO No. 200.36.22 2004 *FECHA.* 23 DIC 2022

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el Nº YO.2020.09673 de fecha 04 de noviembre de 2020,'con VITAL Nº 0600000 00090154816, el señor Oscar Javier Díaz Hurtado Secretario de Agricultura y Desarrollo_ Sostenible del municipio de Maní, Casanare, puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA (Fol. 1-6), lo siguiente:

> *"Tala de árboles en la carrera 1ra con calle 15 (. . .) el día 29 de octubre de 2020, se recibió la llama a de funcionario de la secretaría de planeación municipal; por la tala de árboles de diferentes especies; (. . .) El infractor es el señor Ramiro Carreña (...)".*

Mediante Indagación preliminar No. 500.13.1.20.142 del 11 de diciembre de 2020, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular el día 11 de diciembre de 2020, en la Carrera 1ª con Calle 15, del Municipio de Maní, Departamento de Casanare, con el fin de verificar los hechos denunciados. (Fol. 9-10)

En el Concepto Técnico Nº 500.8.2.20.0781 de 22 de diciembre de 2020 (Fol. 9-16), se relacionaron los hallazgos evidenciados en dicha visita técnica realizada en la Carrera 1 ª con Calle 15 del Municipio de Maní.

Que mediante escrito con radicado YO 2022-07049 de fecha 16 de mayo de 2022, el señor RAMIRO CARREÑO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 6.612.305 realizó solicitud de Cesación de procedimiento

Que por ser procedente la solicitud, esta Secretaría se dispone a resolverla en los términos de los artículos 9° y 23 de la Ley 1333 de 2009, conforme se observa a continuación.

II. DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el concepto técnico, esta Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del **Auto No 200.6.21-2978 del 28 de diciembre de 2021** (folios 17 a 19 vto.), dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de RAMIRO CARREÑO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 6.612.305

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al presunto infractor, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso.

El Auto No. **200.6.21-2978 del 28 de diciembre de 2021**, tuvo su fundamento, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

"(...)

En la visita del 11 de diciembre de 2020, se determinó como presunto infractor al señor RAMIRO CARREÑO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 6.612.305 quien según el Concepto

AUTO No. 200.36.22 2004 FECHA. 23 DIC 2022

técnico, por realizar la tala de un individuo arbóreo de la especie de Guácimo, con un diámetro a la altura del tocón de un (1) metro y altura de ocho (8) metros aproximadamente, dicha actividad de tala se llevó a cabo en un área de afectación aproximada de diez metros cuadrados (10m2), sobre la cobertura vegetal de bosque de galería, que se encuentra en la ronda protectora del río Cusiana, ubicado en la parte posterior de la vivienda del presunto infractor. Lo anterior sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal expedido por esta Autoridad Ambiental

Igualmente, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, el señor RAMIRO CARREÑO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N 6.612.305, no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, emitido por Autoridad Ambiental, por lo cual, no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a. conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias, y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

El investigado, RAMIRO CARREÑO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N 6.612.305, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el **radicado YO 2022-07049 de fecha 16 de mayo de 2022,** el señor RAMIRO CARREÑO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 6.612.305 realizó solicitud de Cesación de procedimiento, en los siguientes términos:

> *"(...)*
> *solicito la cesación del proceso notificatorio Nº 200.32.7.21-218 basado en la indagación preliminar Nº 500.13.1.20.142 del 11 de diciembre del 2020 ya que se me determino como presunto infractor de la actividad de tala de (1) individuo arbóreo (guácimo) fundamentado con el fin de. evitar el asentamiento de personas invasoras en la parte posterior de mi vivienda como parte en donde se ha venido presentando dicha problemática y que a la fecha la administración municipal no ha dado alguna solución a esta problemática. Cabe recordar que este arbóreo se encuentra a más de-90 metros de la costa del rio.*
>
> *Este arbóreo y los árboles que se encuentran a su alrededor fueron sembrados y protegidos por mi persona, su altura presenta un alto riesgo para la vivienda y familia, razón por la cual fue talado.*
>
> *(...)"*

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[1], instrumento que hace parte del bloque

[1] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

AUTO No. 200.36.22.2004 FECHA. 23 DIC 2022

de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[2] y 94[3] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[4] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que, en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente – que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[2] Artículo 93. *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*

[3] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

[4] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

AUTO No. 200-36.22"2004" FECHA. 23 DIC 2022

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibídem, establece:

> *"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2º. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

AUTO No. 200.38.22.2004 FECHA. 23 DIC 2022

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA

Que respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[5], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que, con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Que una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este Despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo de conformidad con la causal tercera (3°) del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 invocada, esto es "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*", o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra del señor RAMIRO CARREÑO SÁNCHEZ.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por el señor RAMIRO CARREÑO SÁNCHEZ, en calidad de investigado, es pertinente indicar como primera medida que la presente investigación administrativa de carácter ambiental surge como consecuencia de la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el **Concepto Técnico No. 500.8.2.20.0781 de 22 de diciembre de 2020** referido en el acápite I. Antecedentes, emitido como consecuencia de la visita realizada el día 11 de diciembre de 2020, para atender la queja presentada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo económico y sostenible de Manl.

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento, se advierte que el solicitante intenta desvirtuar la situación de hecho y derecho que aborda la infracción ambiental objeto de investigación, con base en los argumentos señalados en su escrito los cuales ya se trajeron a colación.

[5] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

AUTO No. 200.36.22 2004 FECHA. 23 DIC 2022

ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL CASO EN CONCRETO.

Los argumentos serán estudiados en su conjunto de forma armónica, para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de cesación impetrada.

Así las cosas, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> Sic "***ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*
>
> ***PARÁGRAFO 1o****. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*". (Subrayado fuera de texto).

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Como prueba principal con base en la cual se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos la queja presentada por el Municipio de Mani, visita Técnica realizada por esta Corporación, el Concepto técnico consecuencia de la misma, y las pruebas allegadas por el investigado, de donde tenemos lo siguiente:

Queja presentada por el Municipio de Mani

El Municipio de Mani, a través de la secretaria de agricultura, y desarrollo económico y sostenible, mediante escrito recibido el dia 13 de diciembre de 2021, puso en conocimiento de esta autoridad la tala de árboles en la carrera primera con calle quince, por la tala de árboles de diferentes especies como guásimo, dos flor rosado, y un guarataro; que según información suministrada por el mismo Ramiro Carreño, accedió a dar autorización a un hombre que le dijo que le protegía el terreno si lo dejaba construir un cambuche en ese lugar, porque de no acceder a esta petición, lo invadían, por eso accedió, porque quería evitar que le invadieran el terreno.

De lo anterior, **lo único que tiene soporte probatorio es el hecho de la tala de especies arbóreas.**

Acta de visita de fecha 11 de diciembre de 2020

En aras de evidenciar los hechos objeto de denuncia funcionarios de la Corporación se trasladaron al sitio en cuestión, esto es carrera primera con calle 15 del Municipio de Mani Casanare, de donde se deja evidencia que el componente ambiental afectado es la flora, y que de forma efectiva se produjo "la tala raza de una especie arbórea conocida comúnmente como guásimo de ocho metros de altura aproximada, sin observar aprovechamiento forestal".

En dicha acta de visita se dejó constancia de que lo manifestado por el señor Ramiro Carreño, al indicar que la tala del árbol la realizó con el fin de evitar asentamientos en la parte posterior de su vivienda por problemas de seguridad que se han venido presentando.

AUTO No. 200.36.22.2004 FECHA. 23 DIC 2022

Concepto Técnico No. 500.8.2.20.0781 de 22 de diciembre de 2020

Es de indicar algunos partes del concepto técnico relevantes para el presente análisis:

En la página 1 se indica:

> "Para llegar al sitio se inició recorrido desde la Alcaldía municipal de Manl, tomando la calle 16 que conduce hacia la carrera 1, se gira a margen izquierda por la carrera primera hasta llegar a la calle 15, en las coordenadas geográficas °17'7.00"O, **en la parte posterior de la vivienda se observa WGS84 Latitud: 448'46.00"N Longitud: 72 la afectación denunciada. (Ver imagen No. 1).**
>
> (...) Estando ya en el lugar de los hechos, se procedió a realizar el recorrido donde se desarrolló la actividad de tala, **evidenciando que la cobertura afectada corresponde a Bosque de Galería (3.1 .4), que según la metodología Corine Land Cover del 201 O adaptada para Colombia "Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas**, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario": puesto que la actividad de la tala se ejecutó sobre la ronda protectora del río Cusiana, con una pendiente del terreno inferior al 10%, de igual forma, teniendo en cuenta que la queja menciona la tala de cuatro (4) árboles, solo fue posible identificar un (1) árbol talado, el cual corresponde a la especie de Guácimo (Guazuma ulmifolia), con diámetro a la altura del tocón de un (1) metro y altura de ocho (8) metros aproximadamente..." (resaltado es mío).

Del informe técnico, se comprueba la ocurrencia de los hechos materia de queja, evidenciando que la tala de la especie arbórea GUÁCIMO DE UN METRO DE DIÁMETRO, Y UNA ALTURA DE OCHO METROS APROXIMADAMENTE, CON EL AGRAVANTE DE PERTENECER A BOSQUE DE GALERÍA, lo que conllevó a que en este informe, en su página 9, se considera que se incurre en el agravante del numeral 6 artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual es del siguiente tenor: "**ARTÍCULO 7º.** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes (...) 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica".

Sumado a lo anterior, para el hecho de la tala de esta especie, de forma específica al ubicarse en la ronda protectora del río **NO ES SUJETO DE AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**, veamos el informe técnico, que en página 5 refiere:

> *"En aras de aclarar, **que para este caso Corporinoquia no da autorización de aprovechamiento forestal debido al área donde se realizó la afectación, la cual corresponde a la ronda protectora del río Cusiana**, por lo que es un área que debe de protegerse por su gran valor ecológico, **tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.2, el cual determina que: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a mantener la cobertura boscosa dentro del predio de las áreas forestales protectoras, como lo es una franja no inferior a 30 metros de ancha,** paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua". (resaltado es mío).*

Así las cosas, como lo expresa el informe técnico, el señor Ramiro Carreño con su conducta afectó los componentes de suelo, flora, fauna, y unidades del paisaje, pues basta corroborar esta conclusión con el registro fotográfico, visto en la página 7 del informe, donde se observa claramente que, la tala del árbol se efectúo dentro de la ronda protectora del río (30 metros), veamos:

"**-Identificación de las acciones impactantes**: La acción impactante realizada por el señor Ramiro Carreño Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía Nº 6.612.305 de Tipacoque, corresponde a la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie de Guácimo (Guazuma ulmifolia), sobre la ronda

AUTO No. 200.36.22 2004 FECHA. 23 DIC 2022

protectora del rio Cusiana, ubicado en la parte posterior de su vivienda, del municipio de Maní, departamento de Casanare.

- **Identificación de los bienes de protección afectados**: se identificaron los componentes y elementos afectados, producto de la infracción ambiental en la siguiente matriz: Ver página e del informe técnico.

Al final el concepto técnico concluye:

> "(...) al final se resuelve que infringió lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.18.2, del decreto 1076 de 2015, el cual determina que: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a mantener la cobertura boscosa dentro del predio de las áreas forestales protectoras. como Jo es una frania no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las lineas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua"
>
> Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1 °, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, no se tienen en cuenta los costos evitados, debido a que Corporinoquia no otorga autorización de aprovechamiento forestal sobre bosque natural o rondas protectoras. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera no fue comercializada, sino que fue dejada en el mismo lugar de afectación. Respecto al grado de afectación se pondera como "Irrelevante" (8,4=8), factor de temporalidad de Un (1) día, capacidad de detección de la conducta "Alta", en cuanto a las circunstancias atenuantes no hay, pero se considera que en este caso existe el agravante del numeral 6 artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, donde se manifiesta lo siguiente: "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza...".

La prueba que se analiza es clara, pertinente, y útil ya que lleva a la convicción de la realización de la conducta prohibida en la normatividad ambiental por el señor Ramiro Carreño Sánchez, situación que igualmente se corrobora con su escrito de solicitud de cesación de procedimiento, al reconocer ser el autor material de los hechos.

<u>De la Solicitud de Cesación de procedimiento</u>

De esta solicitud se concluye de forma efectiva, según la afirmación del mismo peticionario e investigado señor Ramiro Carreño Sánchez, que fue el autor de la tala del árbol Guacimo, sin aceptar lo manifestado al respecto de haber indicado que la especie arbórea se encontraba a 90 metros de la costa del río, ya que esta circunstancia se desvirtúa con el informe técnico, habiendo en visita al lugar de los hechos que la especie arbórea estaba dentro del margen de los treinta metros contados desde la franja del río.

<u>Conclusión – No se configura causal de Cesación de Procedimiento-</u>

En el asunto bajo análisis es posible establecer que no se cumplen los presupuestos del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009[6], para declarar la cesación del presente proceso sancionatorio ambiental,

[6] **ARTÍCULO 23.** *Cesación de procedimiento.* Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de

AUTO No. 200.36.22 2004 *FECHA.* 23 DIC 2022

ya que las pruebas que obran en el Expediente no se encuadran dentro ninguna de las causales del artículo noveno ídem[7]; de otro lado, el peticionario tampoco cumplió a cabalidad el principio de la carga de la prueba, ya que el material que aportó no permite encausar su dicho en las causales del artículo noveno, solamente esta su afirmación en contraste con la verificación que de la conducta infractora realizó esta Entidad en la visita técnica realizada el día 11 de diciembre de 2020; por lo cual se negará la presente solicitud.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado bajo el Expediente con número 200.32.7.21.218, en contra del señor RAMIRO CARREÑO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 6.612.305, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al señor RAMIRO CARREÑO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 6.612.305, o a quien expresamente designen o autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda – Profesional Universitario SG*
Proyectó: *Indira Medina Carreño- Abogada SG/*
CPSP No. 120-12-13-22-683 del 27 de octubre de 2022

la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

[7] **ARTÍCULO 9º.** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.* Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2º. Inexistencia del hecho investigado.
3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.